



Bogotá, D.C.,

Señor
JOSHUA ELIJAH GERMANO
educateparaeducar@yahoo.com



Ciudad

ASUNTO: Respuesta a radicado E-2023-39262 y E-2023-40098

Cordial saludo, señor Joshua Elijah:

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a brindar respuesta, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B1 del artículo 8 del Decreto Distrital 310 de 2022, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionados con el sector educativo.

1. Consulta.

- (...) 1. *¿Desde qué fecha entra en vigencia y aplicación inexcusable, inaplazable e indelegable, la ley 2170 de 2021?*
2. *Brindarme, a mi correo electrónico, al pie de mi firma, la copia clara, precisa, taxativa, y específica acerca del parágrafo del artículo 03 de ley 2170 de 2021, que, debe haber sido emanada desde el ministerio de educación, desde el mes de junio de 2022, so pena de incurrir, en un presunto prevaricato por omisión.*
3. *¿Quién es el funcionario público al que, le corresponde, redactar, precisar, desarrollar y cumplir, a cabalidad, con el artículo 03 de ley 2170 de 2021, en su parágrafo?*
4. *¿Puede el Consejo Directivo, regular, reglamentar, disponer, ordenar, el adecuado uso de los celulares y dispositivos móviles en el ámbito escolar, a horarios y a lugares del colegio, como pasillos, patios, comedores, etc., en un proceso, transitorio y autónomo;*

Av. Eldorado No. 66-63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195



17-02-IF-024
V.1

mientras emerge la regulación y reglamentación oficial y final de parte del Ministerio de Educación Nacional?

5. ¿Puede el rector de un colegio oficial o privado, o puede su consejo directivo, prohibir, de manera absoluta, el uso e ingreso de dispositivos móviles y celulares al ámbito escolar, o, por el contrario, solo está facultado por la ley 2170 de 2021, para regular, y reglamentar ese uso de celulares, a lugares y horarios específicos?

6. ¿Se expone un rector o un consejo directivo, de colegio oficial o de colegio privado a una sanción disciplinaria, artículos 35 al 38 de ley 1620 de 2013, si acaso, llegan a prohibir de manera absoluta, el uso e ingreso de celulares al ámbito escolar, como señala el artículo 05 de la ley 2170 de 2021?

7. ¿Le está permitido, avalado, autorizado a los menores de 18 años, escolarizados, hacer uso del dispositivo móvil celular, al interior de las instalaciones, de los colegios privados u oficiales del estado, para tomarse fotos, o grabarse en video, realizando bailes sugestivos, erótico – sexuales, obscenos o de imitación y representación real de actividad sexual, que involucre persona menor de 18 años de edad, escolarizada?

8. ¿Le está permitido, avalado, autorizado a los menores de 18 años, escolarizados, hacer uso del dispositivo móvil celular, al interior de las instalaciones de los colegios privados u oficiales del estado, para tomarse fotos, o grabarse en video, realizando bailes sugestivos, erótico – sexuales, obscenos o de imitación y representación real de actividad sexual, que involucre persona menor de 18 años de edad, escolarizada, usando para ello, el uniforme del colegio?

9. ¿Le está permitido, avalado, autorizado a los menores de 18 años, escolarizados, hacer uso del dispositivo móvil celular, al interior de las instalaciones de los colegios privados u oficiales del estado, para realizar, fotos o videos, que se usen para generar, acoso, matoneo, bromas de mal gusto, burlas, o escarnio, contra otros estudiantes o contra sus educadores y docentes?

10. ¿Le está permitido, avalado, autorizado, emerge legal, emerge licito, en favor de los menores de 18 años, escolarizados, hacer uso del dispositivo móvil celular, al interior de las instalaciones de los colegios privados u oficiales del estado, para realizar grabaciones a sus educadores y docentes, sin su consentimiento, con fines de escarnio, burla, acoso, matoneo, realizar bromas de mal gusto, cuando los educadores, no han brindado su consentimiento, para la realización de tales fotos o videos, realizados por estos, menores de 18 años, escolarizados? (...) [SIC]

2. Marco Jurídico.

2.1. Constitución Política de Colombia

2.2. Ley 115 de 1994

2.3. Ley 2170 de 2021

2.4. Decreto 1075 de 2015 – DURSE

2.5. Sentencia T-738 de 2015

2.6. Sentencia T-967 de 2001

3. Respuestas

¿Desde qué fecha entra en vigencia y aplicación inexcusable, inaplazable e indelegable, la ley 2170 de 2021?

La Ley 2170 de 2021, “Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos” entró en vigor a partir del 29 de diciembre de 2021.

Bríndame, a mi correo electrónico, al pie de mi firma, la copia clara, precisa, taxativa, y específica acerca del parágrafo del artículo 03 de ley 2170 de 2021, que, debe haber sido emanada desde el ministerio de educación, desde el mes de junio de 2022, so pena de incurrir, en un presunto prevaricato por omisión.

Como bien lo señala, de acuerdo con la Ley 2170 de 2021, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigor de la ley, esto es, del 29 de diciembre de 2021.

Al momento, por parte de esta Secretaría de Educación del Distrito, no se tiene conocimiento que se haya expedido regulación sobre el tema, sin embargo, procederemos a remitir este punto al Ministerio de Educación Nacional para que otorguen respuesta, por tratarse de asuntos de su competencia.

¿Quién es el funcionario público al que, le corresponde, redactar, precisar, desarrollar y cumplir, a cabalidad, con el artículo 03 de ley 2170 de 2021, en su parágrafo?

Teniendo en cuenta la naturaleza de la pregunta y de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 3 de la norma en comento, procederemos a trasladar por competencia al Ministerio de Educación Nacional esta consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, para que emita respuesta de fondo, dentro del término legal.

4. ¿Puede el Consejo Directivo, regular, reglamentar, disponer, ordenar, el adecuado uso de los celulares y dispositivos móviles en el ámbito escolar, a horarios y a



lugares del colegio, como pasillos, patios, comedores, etc., en un proceso, transitorio y autónomo; mientras emerge la regulación y reglamentación oficial y final de parte del Ministerio de Educación Nacional?

5. ¿Puede el rector de un colegio oficial o privado, o puede su consejo directivo, prohibir, de manera absoluta, el uso e ingreso de dispositivos móviles y celulares al ámbito escolar, o, por el contrario, solo está facultado por la ley 2170 de 2021, para regular, y reglamentar ese uso de celulares, a lugares y horarios específicos?

Las normas legales y reglamentarias del sector educación asignaron a las instituciones educativas públicas y privadas, la competencia para adoptar su propio manual de convivencia en, el cual se establezcan los derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones, faltas y sanciones de los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa, entre otros aspectos.

El artículo 73 de la Ley 115 de 1994 dispone que, las instituciones educativas deben elaborar un -PEI- en el que se incluya el reglamento para docentes y estudiantes, entre otros asuntos:

“Artículo 73. Proyecto educativo institucional. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.”
(...)

En el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, se dispone que en el reglamento o en el manual de convivencia de cada institución educativa se establecerá los derechos y obligaciones de los estudiantes, siendo aceptado su contenido al momento que se suscribe la matrícula. Se cita:

“Artículo 87. Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.”

En desarrollo de la anterior norma, el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.3.3.1.4.1. determina que las instituciones educativas deben adoptar un Proyecto Educativo Institucional, que exprese la forma como ha decidido alcanzar los objetivos de la educación, la formación integral de los estudiantes, incluyendo por lo menos; los fundamentos y principios de la acción de la comunidad educativa, los objetivos generales

del proyecto, la estrategia pedagógica para la formación de los educandos, las acciones pedagógicas de la educación de los valores humanos y el manual de convivencia , entre otros:

“Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

- 1. Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en la institución.*
- 2. El análisis de la situación institucional que permita la identificación de problemas y sus orígenes.*
- 3. Los objetivos generales del proyecto.*
- 4. La estrategia pedagógica que guía las labores de formación de los educandos.*
- 5. La organización de los planes de estudio y la definición de los criterios para la evaluación del rendimiento del educando.*
- 6. Las acciones pedagógicas relacionadas con la educación para el ejercicio de la democracia, para la educación sexual, para el uso del tiempo libre, para el aprovechamiento y conservación del ambiente, y en general, para los valores humanos.*
- 7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.*
- 8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.*
- 9. El sistema de matrículas y pensiones que incluya la definición de los pagos que corresponda hacer a los usuarios del servicio y en el caso de los establecimientos privados, el contrato de renovación de matrícula.*
- 10. Los procedimientos para relacionarse con otras organizaciones sociales, tales como los medios de comunicación masiva, las agremiaciones, los sindicatos y las instituciones comunitarias.*

11. *La evaluación de los recursos humanos, físicos, económicos y tecnológicos disponibles y previstos para el futuro con el fin de realizar el proyecto.*

12. *Las estrategias para articular la institución educativa con las expresiones culturales locales y regionales.*

13. *Los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión.*

14. *Los programas educativos para el trabajo y el desarrollo humano y de carácter informal que ofrezca el establecimiento, en desarrollo de los objetivos generales de la institución.”*

De igual forma en su artículo 2.3.3.1.4.4., ordena que en dicho reglamento o Manual de Convivencia cada institución educativa deberá contener las normas de conducta de los alumnos y los procedimientos para presentar reclamos; los procedimientos para resolver los conflictos, incluyendo instancias de diálogo y conciliación; se cita:

“Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

1. *Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.*

2. *Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.*

3. *Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.*

4. *Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.*

5. *Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.*



6. *Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.*
7. *Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.*
8. *Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.*
9. *Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.*
10. *Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.*
11. *Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.*
12. *Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.”*

En línea normativa encontramos además el artículo 2.3.3.1.5.6 *ibídem*, relacionado con las funciones del Consejo Directivo, asignando al mismo las de: adoptar el manual de convivencia y establecer en el manual de convivencia estímulos y sanciones por el desempeño académico y disciplinario de los estudiantes, entre otras.

Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

(...)

c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;

(...)

e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;

(...)

h) Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;



i) *Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;*

(...)

p) *Darse su propio reglamento. (...)*

Ahora, para responder sus consultas, es pertinente señalar la providencia constitucional T-967 de 2001 del M.P Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se resolvió la pregunta:

¿se desconocieron los derechos a la educación y al debido proceso a una estudiante de grado 11 (i) a la que se le decomisó un celular y, posteriormente, fue retirada del plantel educativo, (ii) luego de que la asociación de padres aceptara prohibir el porte y uso de este elemento, (iii) a pesar de que dicha prohibición no había sido incorporada al manual de convivencia del plantel; en tal caso señaló esta corporación lo siguiente:

Las instituciones educativas tienen la autonomía, dentro del marco constitucional y legal, para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa. Sin embargo, también tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa, así como otorgar las garantías del debido proceso en el ámbito disciplinario.

(...) Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; (2) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas)[23] y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; (3) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades

competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes.

Adicionalmente el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.

(...) El porte y uso de celulares dentro del colegio fue una nueva prohibición aprobada por la asociación de padres un día antes del incidente. Por ello, al momento de su ocurrencia, esta prohibición no había sido incorporada formalmente en el Manual de Convivencia, no había sido adecuadamente publicada y divulgada a la comunidad estudiantil, no había sido definida como falta disciplinaria ni tampoco se habían establecido las consecuencias que acarrearía su desconocimiento. Por lo tanto, no era claro que el colegio pudiera decomisar el aparato como sanción por el incumplimiento de la prohibición, ni que la estudiante pudiera ser expulsada del plantel por este mismo hecho.

(...) El procedimiento descrito por lo tanto resultó violatorio del debido proceso, pues nunca hubo (i) comunicación de la apertura del proceso disciplinario; (ii) formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se le reprochaban; (iii) no se le señaló cuál era la supuesta falta disciplinaria en que habría incurrido, así fuera provisionalmente, o de las consecuencias que tal falta podría acarrear; (v) ni se le dio traslado de las pruebas que fundamentaban los cargos formulados. Tampoco se le (vi) indicó el término dentro del cual podía formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y presentar las que consideraba necesarias. (vii) El pronunciamiento definitivo de las autoridades escolares tampoco se hizo mediante un acto motivado y congruente, ni (viii) se impuso una sanción proporcional a los hechos que la motivaron. Adicionalmente, nunca se le otorgó (ix) la posibilidad de controvertir las decisiones de las autoridades competentes.

Del análisis normativo y jurisprudencial se puede señalar que, el uso de los teléfonos celulares por parte de los estudiantes puede ser reglamentado por el Consejo Directivo y los Rectores, sin embargo debe estar claramente estipulado en los manuales de convivencia de los colegios, determinando cuáles son aquellas conductas que afectan la



convivencia escolar respecto del uso del celular, las sanciones que se impondrán, así como las garantías del debido proceso a las que tienen derecho el estudiante.

En ese entendido, para esta Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de la autonomía escolar es posible que las instituciones educativas reglamenten el uso de estos dispositivos electrónicos, a través de los manuales de convivencia, estableciendo las condiciones y restricciones para su uso.

6. ¿Se expone un rector o un consejo directivo, de colegio oficial o de colegio privado a una sanción disciplinaria, artículos 35 al 38 de ley 1620 de 2013, si acaso, llegan a prohibir de manera absoluta, el uso e ingreso de celulares al ámbito escolar, como señala el artículo 05 de la ley 2170 de 2021?

Teniendo en cuenta que, en cualquier caso, se debe garantizar el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones; limitar el uso y acceso del dispositivo celular por parte del Rector, podría acarrear un incumplimiento a la Ley 2170 de 2021 y, por ende, constituir una falta disciplinaria que podría dar lugar a las sanciones previstas por la ley para estos servidores.

Es pertinente señalar que el artículo 4 de la Ley 2170 de 2021, establece que, de forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos del IE, se podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares.

Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.

En lo que respecta a las preguntas 7,8,9, y 10, sintetizamos los cuestionamientos de la siguiente manera:

¿Está permitido, avalado, autorizado a los menores de 18 años, escolarizados, hacer uso del dispositivo móvil celular, al interior de las instalaciones, de los colegios privados u oficiales del estado, para realizar cualquier actividad ilegal e indebida y en contravía de la constitución y la ley?

Claramente cualquier actividad en donde medie el celular para cometer actos en contravía de la Constitución, las normas y, en específico, el manual de convivencia, están

prohibidos; es de vital importancia determinar criterios de respeto, valoración y compromiso para el correcto uso de estos dispositivos, en la búsqueda de evitar situaciones que generen inconvenientes y conflictos en los espacios educativos.

Es importante recordar que el uso adecuado de las herramientas tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Atentamente,



JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Fraisenor Soto Vásquez- Abogado Oficina Asesora Jurídica